ATMIRE

Title	Afectación de la libertad de empresa debido a la desnaturalización del derecho a la educación
Item Type	https://purl.org/coar/resource_type/c_7a1f
Authors	Guerra Lupaca, Raul Moises;Sartori Castañeda, Diana Isabel
Publisher	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)
Rights	https://purl.org/coar/access_right/c_abf2
Download date	2026-11-27 21:30:32
Item License	https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/
Link to Item	https://hdl.handle.net/10757/691093

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Afectación de la libertad de empresa debido a la desnaturalización del derecho a la educación

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Guerra Lupaca, Raul Moises	0009-0008-6613-3574
Sartori Castañeda, Diana Isabel	0009-0006-2249-084X

ASESOR(ES)

Zúñiga Medina, Thalía Lily	0009-0008-9665-4784

Lima, 25 de junio de 2026

Dedicatoria

A mis padres, a quienes les agradezco por el esfuerzo y apoyo incondicional a lo largo de la carrera, a enseñarme a nunca rendirme y siempre luchar por mis sueños, ellos son mi motivo para salir adelante, sin su ayuda no hubiese terminado la profesión que me llena de orgullo poder concluir.

A mis abuelos paternos, que me iluminan desde el cielo y en especial a mi abuela materna Estela que partió hace algunos años y que le hubiera encantado verme como una gran profesional, pero sé que donde quiera que esté, me cuida y yo la amaré eternamente.

Diana Isabel Sartori Castañeda

A mi madre, mi padre y mi hermana, quienes representan mi fuerza y mi principal motivación para seguir adelante a pesar de las adversidades. Lo conseguido hasta ahora es gracias a ellos, espero ser y seguir siendo motivo de orgullo para ellos como ellos lo son para mí

Raul Moises Guerra Lupaca

Agradecimientos

A Dios, por siempre guiarnos en todo momento y concedernos el privilegio de estudiar.

A nuestra alma mater, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, quién nos otorgó las facilidades necesarias para adquirir conocimientos y promovió un espíritu innovador en nuestro desarrollo profesional.

A todos nuestros profesores que, a lo largo de nuestra carrera, siempre tuvieron la predisposición de ayudarnos a mejorar y brindarnos todo su apoyo para afrontar cualquier problema, asimismo, queremos resaltar nuestro agradecimiento a nuestra asesora Thalía Zúñiga, quién no dudó en asistirnos y orientarnos durante este proceso.

A todos nuestros allegados y futuros colegas, con los cuales compartimos varios momentos de aprendizaje que siempre guardaremos en nuestros recuerdos.

En especial, a nuestros familiares, quienes son nuestro principal motivo para esforzarnos cada día.

Resumen

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional tiene como finalidad el análisis de la sentencia emitida en el Expediente N° 00538-2019-PA/TC, por la cual, el Tribunal Constitucional, justifica el alcance del ejercicio del derecho a la educación para relativizar la fuerza obligatoria contractual. En consecuencia, dicha relativización promueve un entorno que desfavorece la estimulación de riqueza empresarial, lo que provoca la afectación del derecho a la libertad de empresa.

La investigación promueve el estudio del derecho a la libertad de empresa como herramienta de crecimiento económico y altos estándares de calidad a nivel educativo; así como el derecho a la libertad de contratación como garantía del desarrollo de la actividad empresarial; asimismo ambos preceptos son examinados desde su fundamento constitucional, exponiendo la importancia de sus efectos en la sociedad peruana.

En ese sentido, se integra un marco conceptual que permite entender los argumentos que fundamentan la decisión final, siendo que, se evalúa el conflicto existente entre la libertad de empresa, promovida por la libertad de contratación y el principio de la buena fe contractual, y el derecho a la educación, asistido por el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Por último, se concluye que la sentencia del Tribunal Constitucional establece un precedente respecto a la magnitud de la protección del derecho a la educación en el Perú, por lo que, resulta indispensable el reforzamiento de la protección del cumplimiento contractual, y así la libertad de empresa en el sector educativo no se vea transgredida.

Palabras clave: Derecho a la libertad de empresa; Derecho a la libertad de contratación; Derecho a la educación; Principio del interés superior del niño, niña y adolescente; Principio de la buena fe contractual.

Impairment of freedom of enterprise due to the denaturalization of the right to education

Abstract

This Professional Proficiency Work is based on the analysis of the judgment issued in Case N°. 00538-2019-PA/TC, by which the Constitutional Court justifies the scope of the exercise of the right to education in order to relativize the force of contract. Consequently, such relativization promotes an environment that defavors the stimulation of entrepreneurial wealth, which causes the impairment of the right to freedom of enterprise.

The research promotes the study of the right to freedom of enterprise as a tool for economic growth and high standards of quality at the educational level; as well as the right to freedom of contract as a guarantee of the development of entrepreneurial activity; also both precepts are examined from their constitutional basis, exposing the importance of their effects in Peruvian society.

In this sense, a conceptual framework is integrated that allows to understand the arguments that support the final decision, since it evaluates the conflict between the freedom of enterprise, promoted by the freedom of recruitment and the principle of contractual good faith, and the right to education, assisted by the principle of the best interests of the child and adolescent.

Finally, it is concluded that the ruling of the Constitutional Court sets a precedent regarding the extent of the protection of the right to education in Peru, so it is essential to strengthen the protection of contractual compliance. and thus the freedom of enterprise in the education sector is not infringed.

Keywords: Right to freedom of enterprise; Right to freedom of contract; Right to education; Principle of the best interests of the child; Principle of contractual good faith.

Trabajo_73591875.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	15%	9%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	cec.sedetc.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uam.es Fuente de Internet	<1%
5	normograma.mintic.gov.co Fuente de Internet	<1%
6	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1%
7	portalrevistas.ucb.br Fuente de Internet	<1%
8	issuu.com Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	www.unfpa.org.pe Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	Muñoz, Jennifer Jane Seguil. "Los Planes y Convenios de Formalización – Instrumentos para Fomentar la Formalidad Laboral en las Microempresas: Enfoque Legal de Formalización Laboral.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) Publicación	<1%
13	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
14	laley.pe	

	Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Universidad del Pacifico Trabajo del estudiante	<1 %
18	www.unicef.cl Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
20	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
22	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
23	Delgado Rivera, Pedro Pablo. "Delimitación de los Elementos de la Responsabilidad Civil del Empleador en los Accidentes de Trabajo Según la Jurisprudencia Peruana Emitida por el Poder Judicial y el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Sunafil.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru) Publicación	<1 %
24	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	www.asesor.com.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Exclude assignment template	Activo
Excluir bibliografía	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words

Tabla de contenido

1. Capítulo I: Aspectos generales de la Sentencia Exp. N° 00538-2019-PA/TC 1

1.1 Resumen del caso 1

1.2 Fundamentos relevantes del voto en mayoría y análisis crítico 3

1.2.1 Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales 6

1.2.2 Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera 7

1.3 Fundamentos relevantes del voto en minoría y análisis crítico 8

1.3.1 Voto singular del magistrado Sardón de Taboada 8

1.3.2 Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez 9

1.3.3 Voto singular del magistrado Ferrero Costa 10

2. Capítulo II: Bases Conceptuales 12

2.1 El Tribunal Constitucional 12

2.2 El derecho a la educación 13

2.3 El principio del interés superior del niño, niña y adolescente 15

2.4 El derecho a la libertad de empresa 16

2.5 El derecho a la libertad de contratación 18

2.6 El principio de la buena fe contractual 19

2.7 La eficiencia económica 20

3. Capítulo III: Apreciación del Caso 23

3.1 Apreciación crítica de la Sentencia 23

3.2 Desnaturalización del derecho a la educación 24

3.3 Test de Proporcionalidad 26

3.4 Afectación al derecho a la libertad de empresa 27

3.5 Propuesta de mejora 29

3.6 Conclusiones 31

Referencias 32

1. Capítulo I: Aspectos generales de la Sentencia Exp. N° 00538-2019-PA/TC

1.1 Resumen del caso

En principio, a inicios del 2017, el señor Juan Rafael Vilela Huamán, en adelante el demandante, y la institución educativa privada "Manuel Pardo", en adelante el demandado, suscribieron un contrato anual de prestación de servicios educativos carente de renovación automática, en adelante el Contrato; mediante la celebración del referido acto jurídico, el demandado se comprometió con brindar la respectiva prestación educativa a la menor hija del demandante --- con iniciales M.V.V.H --- de 5 años de edad.

En virtud de dicho contrato, el demandante se obligó a pagar mensualmente la suma de S/460.00 (CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) según el cronograma de pagos acordado en el Contrato.

De este modo, respecto de dicha obligación, se estipuló la siguiente cláusula: "7.3. No habrá renovación del contrato, si: a) El padre de familia, tutor legal o Apoderado ha observado morosidad en el pago de pensiones durante el año escolar y/o culmine el año escolar 2017 con deuda".

Asimismo, sobre el cronograma de pagos acordado, se estableció que las pensiones correspondientes a los meses de marzo a noviembre deberán pagarse el primer día del mes siguiente a aquel en que se devenguen, por ejemplo, la pensión del mes de marzo del 2017 tiene que cancelarse el 1 de abril del 2017; sin embargo, sobre la pensión del mes de diciembre de 2017, se acordó que la misma vencía el 20 de diciembre del 2017 y que tenía que ser pagada ese mismo día.

Siendo así, con fecha 22 de diciembre del 2017, el demandado comunica mediante carta dirigida al demandante, en adelante la Carta, que va a disponer de la vacante de la menor hija del demandante, debido a que este último no cumplió con el pago puntual de varios meses de pensión escolar; en este caso, hasta esa fecha, el demandante no canceló las pensiones de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Cabe destacar que, en dicha carta, se utiliza el término "Resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones pensionarias" y que la Carta tiene como fecha de emisión el 20 de diciembre de 2017.

Posteriormente, el demandante procedió a cumplir con los pagos; en concreto, la pensión del mes de junio del 2017 fue pagada el 05 de enero del 2018, la pensión de los meses de julio y agosto del 2017 fueron canceladas el 10 de enero del 2018, y las pensiones de los meses comprendidos entre setiembre a diciembre fueron saldadas el 29 de enero del 2018.

Por lo que, luego de realizar dichos pagos, el señor Juan Rafael Vilela Huamán solicitó ---al demandado--- la respectiva matrícula de su menor hija para el primer grado de primaria del ejercicio escolar 2018; no obstante, el demandante refiere que la referida institución educativa privada le negó dicha solicitud.

En ese sentido, decidió escalar el caso a la UGEL – Chiclayo a fin de que está última realice las diligencias pertinentes frente a esta supuesta negativa del demandado; ante dichas actuaciones, la versión del demandado es que no se está negando la matrícula, sino, que el demandante incumplió el Contrato y por ende se ha generado la pérdida de vacante de su menor hija. Producto de tales acontecimientos, el 08 de marzo del 2018, se emite el Oficio 001693-2018-GRLAMGRED-UGELCHC, que dispuso ratificar la matrícula para el primer grado de primaria de la menor hija del demandante; sin embargo, el demandado formuló la apelación correspondiente a dicho acto administrativo.

De esta forma, con fecha 15 de marzo del 2018, el demandante presenta, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho a la educación de su menor hija, acción que dirige contra la Institución Educativa Privada "Manuel Pardo" a fin de que esta última se abstenga de impedir que su hija reciba clases en sus instalaciones. Cabe destacar que, el demandante indicó que por problemas económicos no pudo cumplir con el pago oportuno de las pensiones.

En primera instancia, con fecha 31 de julio de 2018, se emite la respectiva Sentencia que declara infundado el proceso de amparo, sustentada dicha decisión en que el demandante pagó inoportunamente las pensiones y por ende no habría vulneración del derecho a la educación. Frente a la citada Sentencia, el demandante formula apelación.

En segunda instancia, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 10 de diciembre del 2018, confirmó la Sentencia; la referida decisión se encontraba basada en argumentos similares a los expuestos anteriormente.

Por lo tanto, el demandante formula un recurso de agravio constitucional en contra de dicha Resolución emitida en segunda instancia, debido a que argumenta que se está presentando una violación al derecho fundamental a la educación de su menor hija y por ende solicita que su menor hija pueda estar involucrada en la participación de las actividades escolares de la educación básica regular que se llevan a cabo en la institución demandada.

Finalmente, en atención a los párrafos precedentes descritos con anterioridad, con fecha 02 de marzo de 2021, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia objeto del presente análisis.

1.2 Fundamentos relevantes del voto en mayoría y análisis crítico

Para empezar, el Tribunal Constitucional, por voto mayoritario, declaró fundada en parte la demanda de acción de amparo al determinar que se habría acreditado la vulneración del derecho a la educación y del principio del interés superior del niño, niña y adolescente; por lo tanto, exhortaron al demandado para que tome especial atención al referido principio cuando se encuentre ante situaciones ---similares a las descritas en el caso--- donde se encuentre involucrado el derecho a la educación de un menor de edad.

§ Sobre la valoración de la Carta como acto carente de razonabilidad

El primer fundamento relevante de dicha decisión sostiene que la comunicación de la Carta ---al demandante--- es un hecho que debe ser configurado como un acto que carece de razonabilidad; por ende, dicho actuar termina vulnerando el derecho a la educación al apartarse de la plena observancia del interés superior del niño, niña y adolescente.

Siendo así, el Tribunal Constitucional empieza su razonamiento analizando la regulación e importancia del derecho a la educación en el Perú. De esta manera, resaltan que la educación permite el desarrollo integral de la persona y formación de la vida humana en sociedad. Asimismo, exponen que, según el fundamento sexto de la Sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, la educación permite la realización de otros derechos fundamentales; por lo que, al subrayarse este carácter binario, concluyen que el referido derecho debe ser tratado como un servicio público.

En adición, al citar los fundamentos que van desde el trigésimo al trigésimo tercero de la Sentencia recaída en el Expediente 03898-2016-PA/TC, el Tribunal señala que, en primer lugar, la educación como servicio público debe estar sujeta a una constante fiscalización estatal, y que, en segundo lugar, los padres ---en el ámbito de la educación particular--- tienen la obligación de pagar puntualmente las pensiones para garantizar la continuidad del

servicio educativo y así los colegios privados puedan cumplir con las obligaciones que mantienen con otras terceras personas.

Luego, el Tribunal se detiene a desarrollar el tratamiento y deber de protección del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en adelante el principio del interés superior del niño. De este modo, establecen que dicho principio se encuentra reconocido ---de manera implícita--- por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú y por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los cuales señalan que el estado y la comunidad deben proteger y cuidar especialmente al niño. En ese sentido, exponen que, según el décimo octavo fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente 01587-2018-PHC/TC, el referido deber de protección vincula también a las entidades privadas, quienes deben anteponer el interés superior de un menor de edad frente a cualquier otro interés.

A modo de añadidura, el Tribunal termina puntualizando que, a pesar de que la naturaleza de las instituciones educativas privadas determine una obligación parental reflejada en el compromiso económico de avalar la continuación de la prestación educativa, dichos organismos deben adoptar procedimientos que procuren no afectar la continuidad educativa de los menores, ello, en virtud de que se encuentre involucrado el derecho a la educación.

De esta manera, tras el desarrollo de tales conceptos, el Tribunal Constitucional introduce la idea de que, en virtud del Contrato, las partes acordaron que, al respecto de la pensión del mes de diciembre de 2017, se estableció que esta vence el 20 de diciembre de 2017 y que debía ser cancelada en esa misma fecha; por lo que, el Tribunal infiere que el demandado se habría guiado de esa última fecha límite de pago para comunicar el mismo 20 de diciembre de 2017 ---mediante la Carta--- que no renovarían la matrícula de la menor hija del demandante; cabe destacar que el Colegiado refiere que dicha comunicación habría sido una resolución del contrato por falta de pago.

En virtud de ello, el Tribunal determina que la comunicación de la Carta es un acto carente de razonabilidad; debido a que, a partir de que se iba a negar la matrícula de una menor de edad para el primer grado de primaria del ejercicio escolar del 2018 por falta de pago, no resulta dable que dicho aviso se dé el mismo día en que vencía la fecha límite de pago de la última pensión escolar correspondiente al año 2017.

Desde nuestra perspectiva, todo el desarrollo del primer argumento principal de la sentencia evidencia una expansión interpretativa del derecho a la educación y del principio del interés

superior del niño; de tal manera que ambos conceptos terminan trascendiendo su función constitucional ordinaria. En este caso, la utilización práctica del derecho a la educación ha sido orientada a dejar sin efectos las consecuencias sobrevenidas de la vulneración de cláusulas contractuales libremente acordadas.

Siendo así, a pesar de que en los argumentos de la Sentencia se ha reconocido la existencia de la obligación de los padres en cancelar oportunamente el pago de las pensiones escolares ---yendo en relación a que el cumplimiento de dicha obligación faculta que las instituciones educativas privadas puedan desarrollar su actividad empresarial--- y a su vez se ha descrito el reiterado incumplimiento contractual del demandante, el Tribunal ha establecido que tales prerrogativas tienen que ceder ante cualquier interpretación que no priorice la continuidad del servicio educativo de un menor de edad. Por lo tanto, en este tipo de casos, la protección del derecho a la educación, aparte de operar como una garantía del desarrollo integral de las personas, se ha convertido en un parámetro de desplazamiento de otros derechos constitucionales como la libertad de empresa y la libertad de contratación.

Asimismo, sobre la calificación de la Carta como acto carente de razonabilidad, el fundamento expuesto por el Tribunal desea exponer una posible afectación al principio de razonabilidad dada por la actuación del demandado. Es válido mencionar que, según la debida motivación de las resoluciones judiciales y tomando en consideración los derechos constitucionales que se ven involucrados, la fundamentación desarrollada en este extremo podría haber presentado un mayor desarrollo argumentativo; en virtud de que no se advierte una explicitación suficientemente detallada de los criterios jurídicos ---séase normativos, jurisprudenciales o doctrinarios--- que motivaron a concluir el porqué es irrazonable que la comunicación de la Carta se dé ese día.

En ese sentido, la argumentación presentada por el Tribunal Constitucional, pareciera que parte de una valoración de trato injusto ocasionada por el paralelismo temporal entre el día que, según ellos, se habría dado la comunicación de la Carta y la fecha que se habría establecido como límite de pago. De este modo, se refleja una tendencia donde la tutela del derecho a la educación de un menor parece reducir el nivel de exigencia argumentativa requerido para sustentar la irrazonabilidad de la materialización de una cláusula contractual, por lo que, de cierta manera, la defensa desmedida del acceso a la educación termina reduciendo el margen de actuación de la autonomía privada.

§ Sobre la valoración del petitorio del demandante

El segundo fundamento relevante de la Sentencia expone que no es posible retrotraer la situación al estado previo a la vulneración del derecho a la educación de la menor hija del señor Juan Rafael Vilela Huamán; debido a que, según la información que obra en autos y tomando en consideración los datos ---brindados por el demandante--- referidos a la condición escolar de su hija, no se ha señalado que la menor involucrada no haya logrado continuar sus estudios en otra institución educativa; por ende, solo exhortaron al demandado a que, en el futuro ante situaciones similares donde esté de por medio el derecho a la educación de un menor, tome en cuenta el principio del interés superior del niño.

Conforme a nuestro criterio, este segundo fundamento refleja una acertada interpretación del interés superior de la menor para no ver vulnerado su desarrollo educativo; toda vez que, a partir del tiempo transcurrido hasta la emisión de la Sentencia y tomando en cuenta que la menor habría continuado sus estudios, si en caso el Tribunal hubiera ordenado que la hija del demandante curse el primer grado de primaria en las instalaciones del demandado, se produciría una regresión en el grado escolar de la menor y, por ende, ello afectaría directamente su progreso académico en la educación primaria.

1.2.1 Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales

En su fundamento de voto, el magistrado suscribe la ponencia, es decir, está de acuerdo con la decisión final adoptada en la Sentencia; sin embargo, considera oportuno exponer ciertas precisiones.

§ Sobre el trato igualitario en el derecho a la educación como derecho social

De esta forma, el fundamento relevante de dichas precisiones esboza que todos los peruanos tienen el derecho de acceder a una educación de calidad y, por consiguiente, el Estado debe asegurar un servicio educativo idóneo que sea accesible en condiciones de igualdad.

Siendo así, el magistrado empieza estableciendo que, en un estado social y democrático de derecho, la garantía del desarrollo de la dignidad humana se encuentra sustentada cuando se privilegia el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad; por ello, para que dichos derechos sean efectivizados se requiere de los derechos sociales.

De la misma manera, expone que, la igualdad es un derecho fundamental, la cual implica que ninguna persona debe ser discriminada por motivos personales, culturales, sociales o

económicos; en ese sentido, trae a colación que, según el trigésimo octavo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente 02835-2010-AA, las personas que se encuentren en una misma situación tienen que ser atendidas de igual manera, no pudiendo ---en esos casos--- tratarse a una distinta de la otra; sin perjuicio de ello, refiere que la igualdad debe ser construida en cada caso concreto.

A partir de ello, el magistrado desarrolla que el derecho a la educación es uno de los derechos sociales que fortalece el sentido mismo de la dignidad humana, además que dicho derecho es un servicio público; en relación a ello, al citar el décimo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente 04232-2004-AA, señala que la educación incentiva el despliegue del potencial humano para permitir la realización de una vida verdaderamente humana, por ende se destaca la importancia que conllevan los efectos de garantizar un alto nivel de formación educativa.

En nuestra opinión, las principales ideas de este fundamento principal no tienen demasiada concordancia con la decisión final que respaldan; puesto que, dicha decisión termina estando de acuerdo con la aplicación de una protección singular reforzada en favor de los hijos cuyos padres que incumplen con el pago oportuno de las pensiones escolares, sin prestar consideración al derecho a la educación de otros menores ---quienes también tienen el derecho de matricularse en una institución educativa privada y no tienen menos derechos que otros menores--- cuyos padres si cumplen o van a cumplir oportunamente con el pago de las pensiones escolares. Por lo que, viendo que se tiene en consideración el carácter igualitario del derecho a la educación, se entiende que, en este tipo de casos, dicha premisa no debe ser respetada.

1.2.2 Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

En principio, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera coincide con el voto mayoritario, en el sentido de que es correcto que se declare fundada en parte la demanda; no obstante, refiere que es necesario realizar ciertas apreciaciones.

§ Sobre la aplicación del principio del interés superior del niño

El fundamento relevante de dichas apreciaciones expone que el principio del interés superior del niño supone ejercer una prevalencia en favor de los intereses de los menores por sobre, por ejemplo, otros derechos constitucionalmente significativos.

De este modo, el magistrado establece que los menores de edad son sujetos de derechos y no son solo objetos de protección, por lo que, aparte de favorecer su bienestar, su protección debe permitir el desarrollo de sus capacidades. Asimismo, al citar el vigésimo primer fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01665-2014-HC, desarrolla que --- salvo existan motivos completamente indispensables en una sociedad democrática--- el juzgador debe otorgar prioridad a los intereses de los menores. Por lo tanto, está de acuerdo con calificar a la Carta como acto carente de razonabilidad, porque, a su criterio, la comunicación se habría dado el mismo día de la fecha límite de pago de la referida pensión del mes de diciembre.

Según nuestro punto de vista, de este fundamento relevante se puede extraer como el derecho a la educación, orientado por el citado principio, comienza a distanciarse de su propósito constitucional inicial. Siendo así, a partir de que se están flexibilizando cargas jurídicas y tomando en cuenta los fundamentos de hecho desarrollados por el magistrado, bastaría la sola invocación de tutelar el derecho a la educación de un menor para desatender otros derechos de rango similar, puesto que no será necesaria la concurrencia o justificación de circunstancias excepcionales que hagan necesaria dicha afectación.

Por lo tanto, se aprecia una redefinición progresiva de la naturaleza del derecho a la educación, porque este último pareciera que ha obtenido un carácter absoluto por sí mismo para desplazar otros derechos.

1.3 Fundamentos relevantes del voto en minoría y análisis crítico

1.3.1 Voto singular del magistrado Sardón de Taboada

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular, en el cual manifestó su discrepancia con el voto mayoritario del Tribunal Constitucional, que declaró fundada en parte la demanda.

§ Sobre el respeto a la libertad de contratación

El fundamento relevante de dicha opinión explica que se debe respetar el acuerdo de las partes, siendo que, de dicha relación jurídica, se extrae la obligación de los padres de cumplir diligentemente con el pago de las pensiones escolares.

Siendo así, el magistrado considera que la parte demandada decidió no renovar el contrato basándose en el amparo de la cláusula 7.3; al respecto, explica que, según el artículo 62 de

la Constitución Política del Perú, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Por otra parte, el magistrado analiza la obligación de los padres de cumplir con el pago puntual de la pensión escolar, en virtud de ello el demandante asume el compromiso de dar cumplimiento con lo pactado, y en caso de incumplimiento genera responsabilidad. En otros términos, en la relación obligatoria interviene la parte deudora, la cual tiene el deber de llevar a cabo un determinado comportamiento o de responder en caso de no realizarlo, así como la parte acreedora, quien a través de un contrato de prestación de servicios manifestó que la duración del contrato era anual y que no es automática su renovación.

En nuestra opinión, consideramos que este fundamento principal proporciona seguridad a la libre contratación, la cual contribuye con la protección del derecho a la libertad de empresa.

De esta manera, tenemos que, según el artículo 58 de la Constitución Política del Perú de 1993, la iniciativa privada es libre. Por lo que, ello faculta a las entidades privadas a buscar rentabilidad y eficiencia en el mercado dentro de un entorno donde se respete la libertad de empresa como derecho fundamental. Siendo así, el respeto de lo acordado por las partes preserva una capacidad autónoma de organización de la actividad económica bajo reglas previsibles.

Asimismo, a partir del respeto a la libre gestión que realiza la institución educativa privada ---sin que la misma contravenga el ordenamiento jurídico---, se promueva la sostenibilidad del servicio educativo y, con ello, se contribuye a que la población pueda acceder a una educación de calidad; debido a que, cuando se aplica un desconocimiento de la autonomía de la voluntad contractual, se reduciría los estímulos de eficiencia comprometiendo la calidad y continuidad del servicio educativo.

1.3.2 Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

La magistrada Ledesma Narváez adoptó una posición en discordia respecto al voto mayoritario del Tribunal Constitucional, que declaró fundada en parte la demanda.

§ Sobre la calidad y continuidad del servicio educativo privado

El fundamento invocado por la magistrada señala que la decisión asumida por mayoría podría afectar la calidad del servicio educativo, en la medida que el demandado asumiría el riesgo de futuros incumplimientos.

En mérito a lo señalado, la magistrada sustenta que el demandante habría sido un mal pagador, ya que, desde el mes de junio a diciembre del 2017, no habría cumplido con el pago oportuno de las pensiones determinadas, lo cual, según lo acordado por las partes, no merecía que se renueve su contrato para la matrícula escolar de su menor hija.

En consecuencia, la disponibilidad de aquella vacante permitiría garantizar a que otros estudiantes puedan acceder a un derecho educativo en condiciones de igualdad. De igual forma, se genera un desplazamiento de los intereses relacionados a la sostenibilidad económica del servicio educativo, siendo que se motiva el incumplimiento contractual de otros padres y/o apoderados, comprometiéndose el equilibrio financiero del demandado frente a los demás centros educativos privados.

Al respecto, compartimos el criterio expuesto, dado que la magistrada advierte las consecuencias de la relativización del incumplimiento contractual. En adición, si un pago inoportuno de pensiones escolares no se encuentra acreditado correctamente, se hace difícil justificar por qué los efectos del incumplimiento contractual no deben ser puestos en práctica.

Por lo que, el incumplimiento reiterado del demandante, facultaba al colegio a exigir el cumplimiento del pago. A su vez, la normalización del incumplimiento afecta la sostenibilidad económica de la institución, ya que, si el demandado continuamente se obliga a responsabilizarse, estaría en riesgo el financiamiento y la calidad de formación académica.

1.3.3 Voto singular del magistrado Ferrero Costa

El magistrado Ferrero Costa emitió un voto singular, por el cual considera que la demanda en cuestión debió declararse infundada.

§ Sobre la naturaleza de las instituciones educativas privadas

El primer fundamento relevante de dicha decisión sostiene que, sobre la concepción de la educación como servicio público, no es coherente establecer que el estado encomienda la prestación de servicios educativos a las instituciones educativas privadas.

Siendo así, el magistrado empieza su razonamiento explicando que, según el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, las personas tienen la facultad de crear y dirigir instituciones educativas. Por ende, señala que, cuando la ponencia mayoritaria indica que la educación privada es sólo una posibilidad que brinda el estado, ello no va acorde a lo

establecido por nuestras disposiciones constitucionales; puesto que, el marco constitucional es quién otorga propiamente el derecho a las personas de constituir centros educativos.

Desde nuestra perspectiva, este primer argumento resulta acorde a lo establecido por el ordenamiento jurídico peruano. Debido a que, a partir del referido artículo 15, la educación no es una delegación estatal; siendo que, si mantuviésemos dicha concepción, se reduce la autonomía privada constitucionalmente reconocida para conducir y promover instituciones educativas.

§ Sobre los efectos del incumplimiento contractual reiterado

El segundo fundamento relevante del referido veredicto expone que, principalmente, la no renovación del contrato se habría dado porque el demandante habría incumplido con el pago oportuno de la mensualidad educativa desde la pensión del mes de junio de 2017 en adelante; en ese sentido, el magistrado considera que, en relación a la calificación de la Sentencia a la comunicación de la Carta como acto carente de razonabilidad, dicha actuación del demandado no resulta arbitraria, ya que la misma se habría dado al amparo de lo establecido por la cláusula 7.3. del Contrato.

En nuestra opinión, este segundo fundamento tutela el derecho a la libertad de empresa en el sector educativo. Debido a que, si dicho razonamiento se aplicase en un sentido contrario, se debilitaría la seguridad jurídica necesaria para hacer sostenible la prestación del servicio; puesto que, los entes privados tienen el derecho de exigir las cláusulas acordadas. Por ello, el demandado habría actuado conforme al marco contractual.

2. Capítulo II: Bases Conceptuales

2.1 El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en adelante el Tribunal, es un organismo autónomo e independiente que tiene el objetivo de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política del Perú; en ese sentido, dicho órgano ejerce el control de la constitucionalidad y funge como el supremo intérprete de la Carta Magna. Es válido mencionar que, según el artículo 201 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Tribunal se encuentra conformado por una serie de siete magistrados, estos últimos son seleccionados en virtud de la elección que realice ---en su momento y forma--- el Senado.

En virtud de ello, el Tribunal tiene la función de resolver determinadas controversias mediante la interpretación de las disposiciones constitucionales que sean aplicables al caso en concreto. No obstante, el Tribunal Constitucional es más que un organismo jurisdiccional ordinario, es una institución encargada de preservar un Estado democrático de derecho.

De esta forma, aludiendo a la naturaleza del Tribunal como medio heterocompositivo, según el Artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, una de sus atribuciones específicas consiste en conocer ---en última y definitiva instancia--- las resoluciones denegatorias de amparo, hábeas data, hábeas corpus y acción de incumplimiento.

En este tipo de casos, el Tribunal, por mayoría de votos, emitirá una Sentencia que va a establecer la manera en qué se debe resolver el conflicto y los fundamentos que sustentan dicha decisión, a su vez, de ser el caso, se van a exponer el/los Fundamento(s) de Voto ---explicación que refleja la concordancia de un magistrado con la decisión final, pero por razones adicionales o distintas a las expuestas en dicha decisión--- y el/los Voto(s) Singular(es) ---justificación que evidencia la discordancia de un magistrado con la decisión final---. Cabe destacar que, según el Artículo VI de la Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, publicada en el 2021, los fundamentos de la Sentencia serán calificados como precedente vinculante solo cuando lo determine la propia sentencia.

De este modo, según Castillo Córdova (2026), el Tribunal es catalogado como el supremo intérprete de la constitucionalidad, debido a que, en comparación con otros órganos tales como los jueces judiciales o arbitrales, tiene la posibilidad de conocer y controlar una mayor diversidad de procesos constitucionales; en ese sentido, para el autor, las sentencias ---que emita el Tribunal--- son fuente de derecho y, por ende, no solo las normas de la Constitución

tienen fuerza jurídica, sino que, las interpretaciones del Tribunal que sean explicativas y vinculantes también poseen relevancia jurídica. Como resultado, se destaca una especial labor e importancia del Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, puesto que el referido organismo va a precisar la forma en que debe materializarse el marco de las disposiciones constitucionales.

2.2 El derecho a la educación

Para comenzar, según el artículo 13 y 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, el derecho a la educación es un derecho esencial que permite el desarrollo del ser humano, asimismo, dicho derecho implica la libertad de enseñanza y reconoce la obligación de los padres de familia en participar en el proceso educativo de sus hijos.

A partir de dicha libertad de enseñanza, según el artículo 5 de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, publicada en el 2003, las personas tienen el derecho a constituir y desarrollar instituciones educativas privadas, desarrollándose el concepto de educación privada. Así, según el artículo 72 de la Ley General de Educación - Ley N° 28044, publicada en el 2003, dichas instituciones tienen la capacidad de establecer su régimen económico y de pensiones; por lo que, se reconoce que las instituciones educativas privadas tienen el derecho de cobrar ---a través de las pensiones--- por la enseñanza brindada.

Por otro lado, según el artículo 1 de la Ley de los Centros Educativos Privados – Ley N° 26549, publicada en 1995, dicha Ley regula lo concerniente al correcto funcionamiento de las instituciones educativas privadas en materia de educación básica; cabe destacar que, en el artículo 12 de la Ley N° 26549 ---perteneciente al “Capítulo IV - De la Participación de los padres de familia”--- se habla de las funciones de las Asociaciones de Padres de Familia, pero no se hace referencia a la obligación que contraen los padres con las instituciones educativas mediante los contratos de prestaciones de servicios educativos.

Efectivamente, el derecho a la educación es un derecho fundamental que permite la coexistencia de sistemas educativos públicos y privados con el objetivo de desarrollar la personalidad humana en el respeto por los principios democráticos de convivencia. Sumado a ello, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece que el derecho a la educación no solo debe ser accesible, sino que también debe tener condiciones compatibles con la dignidad del niño e incluso debe asegurarse el principio de igualdad de

oportunidades, evitando cualquier tipo de discriminación y estar orientada a promover una correcta integridad.

Siendo así, según Ronconi (2018), el mandato de igualdad real de oportunidades en el sector educativo se interpreta como la garantía de acceso, por la cual, no debe limitarse con el ingreso formal al sistema, sino que conlleva la posibilidad de que todos puedan culminar de manera satisfactoria su trayectoria académica. Ello, exige que la permanencia en el sistema no sea simbólica, sino que asegure las condiciones necesarias para alcanzar resultados positivos que hagan efectiva la igualdad material de oportunidades. De igual forma, el autor manifiesta que el respeto del derecho a la educación obliga al Estado a fortalecer la educación pública, es decir que el Estado garantice una educación pública que pueda competir con la educación privada y así exista una real igualdad de oportunidades en el acceso a una educación de calidad.

Por otra parte, según Parody Navarro (2019), los derechos de los estudiantes dentro del orden institucional no solo se encuentran condicionados por la naturaleza jurídica del sistema educativo, sino por la particularidad de ser inherentes a ser sujetos de derecho, en especial cuando los alumnos son menores de edad. En este sentido, en el marco constitucional, los derechos fundamentales están destinados a ser protegidos por el Estado, ello asegura el ejercicio efectivo de los derechos dentro de, por ejemplo, la esfera educativa.

Es importante precisar que, según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, la Constitución en ningún caso ampara el abuso del derecho; de dicha premisa, se extrae que la aplicación de los derechos ---incluyéndose el derecho a la educación---- no es absoluta, por lo que, el presente derecho debe coexistir, en la medida de lo posible, con otros derechos constitucionalmente reconocidos y no debe desplazarlos sin razones justificadas.

Por lo tanto, la naturaleza del derecho a la educación se orienta a proteger y garantizar un adecuado desarrollo formativo de las personas; ello, faculta a los padres, al ser directamente responsables de la educación de sus hijos, a tener la posibilidad de elegir ---entre la oferta educativa privada o pública---, y por ende garantizar, la mejor educación para sus vástagos; en esa línea, el Estado tiene que procurar un acceso a un sistema educativo de calidad en igualdad de condiciones. Sin perjuicio de ello, la tutela del referido derecho debe extenderse hasta los límites originados de su finalidad constitucional y propia naturaleza; de este modo,

su protección no resulta en absoluta y, en consecuencia, no se vuelve un mecanismo de desconocimiento injustificado de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

2.3 El principio del interés superior del niño, niña y adolescente

El principio del interés superior del niño, niña y del adolescente tiene un rango constitucional proveniente de manera implícita en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, puesto que la referida norma prevé la tutela jurídica del niño y adolescente. De la misma forma, el determinado principio se ve reflejado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, adquiriendo carácter vinculante para las autoridades cuando se tomen medidas que comprometan los derechos de los menores de edad.

De esta manera, de conformidad con el referido artículo 4 y con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, este principio implica que, cuando se trate de controversias que involucran la vulneración de los derechos fundamentales de este grupo de personas, los órganos jurisdiccionales están obligados a otorgar una protección preferente hacia los intereses de los menores de edad; ello tiene como finalidad el íntegro reforzamiento del bienestar y calidad de vida de los niños y adolescentes. Asimismo, según el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el interés de los menores debe ser primordial en las decisiones tomadas por entidades públicas o privadas.

Siendo así, según Huerta Leon y Burga Falla (2025), el referido principio es una institución jurídica que se desarrolla en el ámbito de los derechos de los niños, no sólo por la resolución de conflictos relacionados a menores de edad, sino porque se exige a las entidades priorizar sus derechos, así como el goce y disfrute de los mismos. En adición, los autores exponen que dicho principio salvaguarda el pleno ejercicio de las libertades fundamentales de los menores y promueve su desenvolvimiento armónico en todas sus dimensiones.

En esa misma línea, según Ibáñez Meza (2025), el respeto al principio del interés superior del niño permite que los menores de edad tengan la capacidad de formar sus opiniones, expresar sus necesidades y participar en las decisiones que atenten hacia ellos. En consecuencia, el desarrollo del principio no puede realizarse de manera unilateral, sino con la perspectiva de respetar el bienestar colectivo de los niños en general, quienes justamente son protagonistas de su vida y no meros observadores de lo que se disponga sobre ellos.

Por consiguiente, el principio del interés superior del niño tiene una posición preferente en el ordenamiento jurídico peruano para proteger los derechos de los menores frente a situaciones de vulnerabilidad; no obstante, de lo mencionado con anterioridad, no se ha establecido que dicho principio tenga un carácter absoluto. En consecuencia, a la hora de afectar otros derechos en aras de tutelar los derechos de los niños, no basta la sola invocación del suscitado principio; puesto que, toda restricción debe ser necesaria, estar sustentada en razones suficientes y resultar proporcional a la finalidad de protección del niño que se busca lograr.

2.4 El derecho a la libertad de empresa

En principio, es necesario establecer que, según el artículo 58 de la Constitución Política del Perú de 1993, el modelo económico de la sociedad peruana es una economía social de mercado, a través de ella, el estado peruano, en adelante el Estado, tiene la obligación de orientar el desarrollo del país.

Bajo dicha premisa, según el artículo 59 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado debe estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de empresa. En ese sentido, según el artículo 60 de la Constitución Política del Perú de 1993, dicho régimen económico permite la existencia de un pluralismo económico, mediante el cual, se posibilita la existencia de distintas formas de empresa que puedan participar en la economía mientras respeten las disposiciones jurídicas vigentes.

En términos generales, en virtud de la mencionado con anterioridad, el derecho a la libertad de empresa tiene un reconocimiento constitucional; siendo así, dicho derecho permite, a las personas ---séase naturales o jurídicas---, crear y desarrollar un negocio/actividad económica dentro de un entorno donde no se establezcan condiciones que menoscaben el desarrollo económico.

En este contexto, según Moscoso Becerra (2025), se genera una restricción del contenido esencial del derecho a la libertad de empresa cuando es concebido como un derecho que solo otorga facultad a las personas de dar vida a un negocio, siendo que, dicho derecho debe ser entendido como una facultad constitucional que habilita la posibilidad de decidir el modo de desenvolvimiento de la actividad económica en el mercado en cuanto a la configuración de su organización, sus relaciones contractuales y la decisión de permanencia en el entorno económico.

En esa misma línea, tenemos que, por un lado, según el centésimo quincuagésimo primer fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00006-2023-PI/TC (2024), el ejercicio de la libertad de empresa debe respetar los preceptos del régimen jurídico en vigor; y, por otro lado, según el centésimo quincuagésimo segundo fundamento de la referida Sentencia, el ámbito de protección constitucional de la libertad de empresa está compuesto de tres facultades tales como el acceso ---potestad para crear empresas y poder actuar en el mercado---, la auto-organización –-facultad del empresario de organizar libremente su empresa con el objetivo de dirigir la actividad según sus recursos y condiciones del mercado--- y la cesación ---atribución que permite la salida del mercado del negocio---.

Es importante mencionar que, según Salas Murillo y Almanza Torres (2021), el derecho a la libertad de empresa es un principio que respalda el modelo peruano de economía social de mercado y, a su vez, es un instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad en el sentido que permite la prosperidad económica y el bienestar colectivo; asimismo, mediante dicho derecho, los organismos estatales tienen la orden de suprimir los obstáculos que dificulten el libre desenvolvimiento de la actividad privada empresarial. Como resultado, se obtiene que sin el respeto al derecho a la libertad de empresa no sería sostenible el actual modelo económico del Perú y no se podría asegurar el ejercicio independiente del derecho individual.

Asimismo, según el décimo cuarto fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01405-2010-PA/TC (2010), el poder público debe desarrollar mecanismos jurídicos orientados a proteger el adecuado desenvolvimiento en condiciones de igualdad de los agentes económicos del mercado, por lo que, debe evitar cualquier práctica que pueda generar efectos de distorsión o limitación en el funcionamiento del circuito económico.

Siendo así, según Stucchi (2024), el ejercicio de la libertad de empresa se desarrolla con mayor plenitud en escenarios donde la incertidumbre respecto a la actuación de los poderes públicos es reducida. En virtud de ello, el autor sostiene que el condicionamiento o limitación de los derechos ---que nacieron con plenos efectos jurídicos válidos--- debe, en primer lugar, ser idóneo para conseguir el propósito lícito pretendido y, en segundo lugar, representar la menor afectación o limitación posible al derecho a la libertad de empresa; debido a que, dicho derecho, al ser propiamente un tipo de libertad, se constituye como un cimiento de la dignidad humana.

Por lo tanto, se puede concluir que, si el objetivo es tener la posibilidad de efectivizar el derecho a la libertad de empresa, se requiere de un marco regulatorio promercado; en ese sentido, debe haber un entorno jurídico enfocado en la generación de riqueza de todas las empresas dentro de un marco donde no se rompa el equilibrio del mercado ni se afecte los derechos de los consumidores en conjunto. De la misma manera, este derecho fundamental abarca la protección de todo el ciclo de vida de la empresa; debido a que no sería coherente garantizar la etapa inicial de su constitución si posteriormente se permitiera afectar su desarrollo económico, que es precisamente la finalidad para la cual fue creada.

2.5 El derecho a la libertad de contratación

Para empezar, según el Código Civil (1984), la definición de contrato hace referencia al acuerdo de voluntades de dos o más partes que genera obligaciones y efectos jurídicos (Artículo 1351). De esta manera, según el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, las personas tienen derecho a contratar con fines lícitos, en la medida en que no se vulneren las normas de orden público. Asimismo, según el artículo 62 de la Constitución Política del Perú de 1993, esta libertad otorgada a los individuos garantiza que, en primer lugar, las partes tengan la posibilidad de celebrar acuerdos válidos conforme al marco jurídico existente al tiempo del contrato, y que, en segundo lugar, las estipulaciones contractuales ---los términos que conforman el contrato--- no puedan ser alterados por leyes ni por otras disposiciones de cualquier naturaleza.

Siendo así, el derecho a la libertad de contratación viabiliza que las personas estén posibilitadas para convenir acuerdos dentro del marco de la ley; por ende, en principio, al no quebrantarse ninguna normativa, esta prerrogativa no puede ser restringida arbitrariamente por el Estado ni por terceros. Del mismo modo, mediante dicho derecho se protege la relación jurídica contractual y los efectos que se originan de dicho acuerdo, por lo que, esta protección comprende la facultad de establecer el contenido del contrato y la decisión de poner fin al vinculo contractual previo acuerdo de las partes involucradas.

De esta manera, según Moscoso Becerra (2025), el principio de la autonomía de la voluntad otorga sustento a la libertad de contratación; por lo tanto, dicha libertad se manifiesta, en un primer momento, cuando las personas deciden con quién sí y con quién no van a contratar y, posteriormente, cuando los sujetos contractuales tienen la capacidad de regular el contenido del acuerdo. En esa línea, se contempla que el referido derecho otorga a los sujetos

involucrados una autodeterminación en el nacimiento del contrato y en la configuración de su contenido.

Por otro lado, según Landa Arroyo (2017), la libertad de contratación, aparte de tener un carácter económico, merece una protección amplia a razón de que la sociedad peruana se rige bajo un Estado social democrático de derecho donde se ejerce una economía social de mercado. A partir de ello, dicho autor sustenta que el derecho a la libertad de contratación es uno de los fundamentos de dicho marco económico, toda vez que, el reconocimiento de la capacidad de efectuar relaciones patrimoniales posibilita el desarrollo de las actividades económicas de los actores del mercado; por lo tanto, dicho derecho desempeña un evidente rol social para perseguir fines constitucionalmente valiosos, siendo que, al permitir la unión y vinculación de las personas, hace posible que estás últimas, por ejemplo, puedan lograr la creación de riqueza o generación de oportunidades laborales.

Desde esta perspectiva, se respalda que las personas tengan la libertad de celebrar contratos de acuerdo a sus estrategias de desarrollo, necesidades o intereses; ello contribuye a que, justamente, las relaciones económicas tengan un adecuado funcionamiento.

Por ende, a partir de lo mencionado con anterioridad, el respeto del derecho a la libertad de contratación, al asegurar el acatamiento de las disposiciones contractuales acordadas ---presentándose una figura de seguridad contractual donde el contrato no debería ser alterado por la actuación del Estado---, garantiza que las empresas puedan desarrollarse de manera óptima ---acorde a sus intereses--- en el mercado; debido a que, la continuidad de las relaciones económicas y la planificación empresarial se promueven en un entorno confiable donde existen condiciones de previsibilidad necesarias y no predomina la incertidumbre jurídica.

2.6 El principio de la buena fe contractual

Para empezar, se tiene que, según el Código Civil (1984), los contratos tienen la obligación de ser negociados, formalizados y llevados a cabo acorde a las reglas de la buena fe y a la verdadera voluntad compartidas por las partes contractuales (Artículo 1362).

Asimismo, según el Código Civil (1984), la interpretación objetiva del contrato se va a realizar conforme al principio de la buena fe y de acuerdo a lo que hayan pactado las partes en dicho acto jurídico (Artículo 168).

Siendo así, el principio de la buena fe contractual es un precepto que obliga, a las partes involucradas de un contrato, la actuación de valores tales como la honestidad y confianza para con sus contrapartes durante el tiempo de vida del contrato; bajo esa premisa, se asegura que exista un correcto proceder de las partes y no haya intención de causar un perjuicio mediante el abuso del derecho; ello ocasiona relaciones contractuales justas y confiables.

En adición, según Varsi-Rospigliosi y Pablo Abanto (2025), dicho principio es transversal y está reflejado, principalmente, en varias disposiciones del Código Civil; de la misma manera, su aplicación y efectos deben tener presencia en la negociación, celebración y ejecución del contrato. Por lo tanto, la buena conducta esperada de las partes debe ser exigible en el transcurso de la vigencia del contrato para garantizar que el referido buen actuar no dependa solo de las circunstancias del acuerdo inicial.

Asimismo, según Vásquez Laguna (2021), el presente principio constituye un factor que, por un lado, origina deberes de conducta y, por otro lado, delimita la actuación de los derechos subjetivos. Por otra parte, el autor señala que, dicho principio obliga la presencia de diligencia en la conducta de las partes involucradas; debido a que, no es válido señalar que la existencia de la buena fe sólo se da por la ausencia de malicia o por una inocencia de desconocimiento de lo actuado. De este modo, se extrae que las partes deben esforzarse razonablemente en cumplir lo pactado, reforzándose la responsabilidad activa en el vínculo jurídico.

Por consiguiente, el principio de la buena fe contractual no obliga solo que no haya intención de hacer daño, sino que, impone la presencia de un actuar diligente y una verdadera intención de cumplir con las obligaciones contractuales que a cada parte le corresponde; de modo que, si en caso alguna parte incumple alguna cláusula contractual, tiene que, aparte de exponer la falta de malicia, demostrar fehacientemente que sus actuaciones priorizaron el cumplimiento del contrato.

2.7 La eficiencia económica

En principio, el concepto de “eficiencia” hace referencia a la capacidad de alcanzar un determinado objetivo habiendo efectuado o empleado un pertinente aprovechamiento de los recursos disponibles. De tal manera que, haciendo una extrapolación de dicho concepto hacia la ciencia económica, tenemos que la realización de una actividad es eficientemente

económica cuando tiene la capacidad de obtener la mayor cantidad de resultados ---de la manera más beneficiosa posible--- empleando la menor cantidad de recursos disponibles.

Siendo así, según Mochón Morcillo (2009), este tipo de eficiencia se manifiesta en momentos donde el desenvolvimiento o capacidad productiva de un negocio económico se desarrolla con el menor coste posible; asimismo, el autor explica que un estado, para cumplir con sus principales funciones, no debe empeorar la eficiencia económica de las empresas y, en cambio, debe promover un entorno de crecimiento económico. Desde esta perspectiva, se entiende que si una empresa desea ser económicamente eficiente debe organizar diligentemente sus inversiones, ingresos y gastos en aras de garantizar la rentabilidad y sostenibilidad de su actividad económica; asimismo, se comprende que existe una repercusión perjudicial en la eficiencia económica de una empresa cuando se presenten circunstancias que incrementan los costes o capacidad de recuperación económica prevista.

Por otro lado, según Pastor (2016), la eficiencia económica debe ser entendida como la maximización de la riqueza y dicha eficiencia se logra con un sistema de derechos que promueva la optimización del uso e intercambio de los recursos; así, el autor explica que, para alcanzar este tipo de eficiencia, las empresas deben de ser dotadas de garantías que permitan que su inversión pueda generar riqueza. Por ende, se obtiene que, la eficiencia económica no está determinada únicamente por la capacidad productiva de una empresa, por el contrario, también implica la existencia de mecanismos que favorezcan la planificación de actividades y no fomentación de incertidumbres; por lo que la seguridad y previsibilidad en las relaciones económicas ---que permiten el intercambio entre bienes y servicios--- son factores significativos para la composición de un adecuado desenvolvimiento.

De la misma manera, según Bellido Flores (2018), en el funcionamiento ordinario del mercado, los sujetos van a tener la voluntad de aumentar su utilidad en el momento que realicen la producción e intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, la utilidad es el índice de satisfacción que un sujeto goza a partir de la ejecución de la actividad económica correspondiente. Por ello, se extrae que, dentro del contexto de la eficiencia económica, la utilidad es un concepto trascendental, ya que, el desarrollo de una actividad será eficiente cuando eleve ---lo más alto posible--- el índice de satisfacción para los sujetos involucrados, acarreando que, para lograr dicha premisa, sus costos solo sean los mínimos esenciales.

En adición, según Mochón Morcillo (2009), la actividad empresarial constituye un elemento fundamental para lograr el bienestar general colectivo, por lo que, en un contexto social democrático, el estado, a la hora de regular dicha actividad, tiene la posibilidad de reducir la eficiencia económica cuando ejecuta o permite medidas que solo benefician a un grupo determinado de personas. De este modo, se extrae que, las medidas del estado pueden ser calificadas, según sea el caso, como eficientes o ineficientes económicamente; de tal manera que, una política ---que debe buscar el bienestar social--- puede favorecer a un sujeto o grupo de sujetos específicos, pero ser ineficiente si, de dichos beneficios, se generan costos superiores para el resto de la sociedad.

Asimismo, según Bravo Loza et al. (2022), la construcción de mercados eficientes, donde los sujetos involucrados satisfacen sus necesidades al amparo de lo dictado por el ordenamiento jurídico, se ve interrumpida por las fallas del mercado. Es decir, dichas fallas son las eventualidades que vuelven a un mercado ineficiente.

En ese sentido, según Ariño Ortiz (2006), las fallas del mercado responden, en esencia, a fallos de la regulación, por lo que, estos fallos se presentan en momentos donde la actuación estatal produce resultados económicos menos eficientes que los problemas que pretendía solucionar. En esa línea, se interpreta que las fallas del regulador son situaciones donde el estado permite la reducción de la eficiencia económica de un mercado, entonces, ello ocurre cuando la regulación, a pesar de perseguir un fin lícito, incrementa los costos innecesarios, modifica los incentivos de los agentes o genera consecuencias que afectan el correcto desarrollo de ciertas actividades económicas.

En resumen, la práctica de actividades eficientemente económicas permite que las empresas tengan la posibilidad de mejorar su rentabilidad, tener mayor sostenibilidad económica, poseer mayor capacidad de inversión y un mejor posicionamiento en el mercado. Asimismo, la utilidad, como índice de satisfacción, ayuda a medir la eficiencia económica de una actividad; por otra parte, las medidas estatales, en aras de no lastimar dicha eficiencia, deben mirar por el beneficio colectivo y no originar fallas en el mercado. Por lo tanto, los efectos de una economía eficiente, aparte de generar beneficios individuales, producen beneficios para la sociedad en general; puesto que, especialmente, aceleran la dinamización de la economía y promueven la mejora en la calidad de los servicios ---en tanto las empresas, con un mayor capital, van a poder ofrecer un mejor servicio para atraer una mayor cantidad de demanda---.

3. Capítulo III: Apreciación del Caso

3.1 Apreciación crítica de la Sentencia

A partir de la evaluación integral de los actuados, se puede advertir que la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00538-2019-PA/TC, ha alterado el alcance e importancia del derecho a la educación con el objetivo de minimizar la concepción de los efectos emanados de un contrato.

En ese sentido, a pesar de que el Tribunal tenía conocimiento acerca del comportamiento del demandante frente a sus obligaciones emanadas del Contrato, la decisión final estableció que el actuar del demandado no respetó el derecho a la educación de la menor hija del demandante. En concreto, en el décimo séptimo fundamento de la Sentencia, en adelante el Fundamento, se estableció que dicha vulneración se origina en virtud de que el demandado decidió no garantizar la renovación de la matrícula y comunicar ---inmediatamente al último día de pago--- tal circunstancia al padre de familia, pese a que ---con o sin la comunicación--- dicha consecuencia ya había sido originada por una condición previamente pactada entre las partes ante el incumplimiento reiterado del pago oportuno de pensiones.

Así, debido al transcurso del tiempo desde que se inició la controversia y tomando en consideración que la menor pudo continuar sus estudios en otro centro educativo, se exhortó al demandado a que, en el futuro ante situaciones similares, priorice la continuidad educativa de los menores de edad que han cursado previamente estudios en su establecimiento; en adición, se entiende que, si en caso no hubieran mediado tales circunstancias, se hubiera ordenado la matrícula de la menor en las instalaciones del demandado.

En virtud de ello, dicha interpretación, reflejada del referido décimo séptimo fundamento, principalmente, va a ser empleada en situaciones donde existan conflictos sobre si los colegios privados deben reservar la vacante para el siguiente año escolar a los estudiantes que cursaron estudios en sus instalaciones durante el año escolar anterior.

Frente a este tipo de situaciones, la posición mayoritaria del Tribunal resulta inferible; dicha posición refleja que, a pesar de que los centros educativos pacten que los contratos de prestación de servicios educativos solo se renuevan si es que el padre no culmina el año escolar con deuda o si es que no existe morosidad en la cancelación de pensiones, los colegios, aunque se cumplan tales prerrogativas, no pueden ocupar la matrícula del menor

involucrado para, por ejemplo, un estudiante de nuevo ingreso; porque, en sentido contrario, se afectaría la continuidad educativa de un menor de edad.

En esa misma línea, el voto mayoritario intenta justificar dicha posición mencionando que la comunicación de la Carta es irrazonable; sobre ello, no brinda demasiados sustentos sobre dicha irrazonabilidad, no especifica en qué momento debió darse la comunicación ni por qué no debió efectuarse en dicha fecha; es válido destacar que, en nuestra opinión, la comunicación de la Carta no resulta trascendente en el sentido de que, según lo pactado por las partes, el demandado ya no estaba obligado a garantizar la matrícula de la menor para el siguiente ciclo escolar. En consecuencia, partiendo del hecho de que el Tribunal conoce dicha situación, esta escasa solidez argumentativa no parece ser el verdadero fundamento, sino más bien una justificación aparente para que la posición asumida no resulte controvertida; no obstante, ello no debe desviar el foco respecto a la verdadera posición que está tomando la mayoría del Tribunal.

3.2 Desnaturalización del derecho a la educación

Para empezar, la naturaleza del derecho a la educación, si bien tiene el objetivo de asegurar un correcto desarrollo formativo de las personas, no se encuentra concebida para desplazar otros derechos constitucionales válidos, como en este caso, el derecho a la libertad de contratación. De esta manera, existe una limitación a este último derecho; debido a que, el voto mayoritario concluyó que el demandado debió permitir la matrícula de la menor hija del demandante, a pesar de que, según lo pactado por las partes, habría una renovación del contrato si es que el padre no habría observado morosidad en el pago de las pensiones; dicho de otro modo, la decisión final ---incluyéndose a el Fundamento--- respalda que, con la finalidad de amparar el derecho a la educación, resulta válido que no se respeten los efectos jurídicos desprendidos del acuerdo válido de las partes.

No obstante, es verdad que el principio del interés superior del niño tiene la posibilidad de fungir como un buen sustento para argumentar que el derecho a la educación de un menor ---por la protección especializada que merece la población infantil--- debe tener un singular respaldo y consideración. Justamente, bajo ese argumento, la decisión mayoritaria del Tribunal estableció que la comunicación de la Carta es un acto carente de razonabilidad en tanto, según ellos, fue comunicada en la misma fecha del vencimiento de pago de la pensión del mes de diciembre ---dicha premisa es usada posteriormente para respaldar a el Fundamento---. Dejando de lado si la Carta fue comunicada ese día o días posteriores, el

Tribunal no desarrolló con mayor amplitud dicha premisa, es decir, no especificó motivos para sustentar la razón por la cual es irrazonable que la comunicación de la Carta se haya efectuado en dicha fecha.

Siendo así, de dicha exposición de ideas, se extrae que, la sola invocación del derecho a la educación ---sin que medie una justificación razonable--- sirve para respaldar a el Fundamento y para desacreditar medidas que no aseguren la continuidad del desarrollo educativo, ello, sin importar si dichas medidas son originadas por las consecuencias sobrevenidas de la vulneración de cláusulas contractuales libremente acordadas. Dicha premisa no se condice con la naturaleza del derecho a la educación; puesto que, a partir de que ningún derecho ni principio es absoluto, su ejercicio debe ser respetuoso y armónico con los derechos concurrentes de cada caso en concreto, por ende, la mera mención del derecho no constituye un argumento válido para enervar obligaciones válidamente contraídas ni para eximir del cumplimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia.

Por el contrario, si en caso el derecho a la educación ---respaldado por el principio del interés superior del niño--- no desea dar crédito a los efectos del derecho a la libertad de contratación de las partes, debe explicar con motivos justificados la razón por la cual dichos efectos no deben ser respaldados y, por ende, desarrollar los fundamentos por los cuales resulta imperativo establecer una medida que desconsidere tales efectos.

Por otro lado, a pesar de que la opinión mayoritaria del Tribunal coincide en que los padres tienen la obligación de cancelar oportunamente el pago de las mensualidades escolares, se transmite la idea de que la protección del derecho a la educación puede dejar en segundo plano dicha obligación en tanto, para el presente caso, no ayuda argumentativamente a determinar la vulneración de la continuidad del servicio educativo. Entonces, tomando en consideración que la concepción primaria del derecho a la educación impone a los padres garantizar y ser responsables de la educación de sus hijos, dicha interpretación mayoritaria no respeta la referida premisa, puesto que torna al colegio como el único responsable de esta educación.

Por lo tanto, de la interpretación reflejada en el Fundamento, se expone una desnaturalización del derecho a la educación. Debido a que, dicho derecho no está concebido para desafectar otras normas o preceptos válidos del ordenamiento jurídico; asimismo, si en caso lo hiciese, con la finalidad de no volverlo un derecho absoluto, debe explicar por qué

es esencial que, en el caso en concreto, exista un desplazamiento de ciertas consideraciones válidas. Siendo así, dicha premisa no es respetada en el presente caso, toda vez que la sola invocación de la importancia del derecho a la educación de un menor bastó para afectar de manera directa y negativa el derecho a la libertad de contratación.

3.3 Test de Proporcionalidad

Por otra parte, con la finalidad de establecer que la decisión adoptada en mayoría por el Tribunal Constitucional no resulta del todo razonable, sobre la misma, se va a proceder a realizar un Test de proporcionalidad compuesto de cuatro pasos sucesivos y acumulativos. A través de dicha herramienta se puede apreciar si una medida resulta válida de ser aplicada.

§ Sobre el primer paso: Fin Constitucionalmente Legítimo

Para comenzar, yendo con el primer paso del referido Test relacionado al Fin Constitucionalmente Legítimo, tenemos que dicho paso tiene la finalidad de averiguar si la medida en cuestión apunta a satisfacer un fin constitucionalmente válido. De esta manera, consideramos que este primer paso es factible de ser superado; ya que, la decisión del Tribunal busca proteger el derecho a la educación de una menor y, en ese sentido, dicho derecho se encuentra, esencialmente, respaldado por la Constitución Política del Perú y normativa internacional aplicable a la legislación peruana.

§ Sobre el segundo paso: Idoneidad

De este modo, al respecto del segundo paso del Test de proporcionalidad vinculado a la Idoneidad, obtenemos que dicho paso tiene el propósito de establecer si la medida es adecuada para alcanzar el propósito buscado. En este caso, determinamos que este segundo paso se logra superar con éxito; debido a que, tomando en consideración que el Tribunal desea que no se vuelvan a repetir situaciones como las descritas en materia de *litis*, se protege la continuidad educativa de los menores; siendo que, justamente garantizar tal protección es asegurar uno de los efectos que conlleva el derecho a la educación.

§ Sobre el tercer paso: Necesidad

Luego, yendo con el tercer paso del suscitado Test relacionado a la Necesidad, tenemos que dicho paso tiene la finalidad de verificar si hay otras soluciones que, siendo menos lesivas, sean igualmente eficaces a la medida adoptada. De este modo, consideramos que este tercer paso es posible de ser superado; a causa de que, tomando en cuenta la situación fáctica de la

menor y los derechos constitucionales confrontados, la principal finalidad del Tribunal es que ---en este tipo de situaciones--- la vulneración al derecho a la educación no se vuelve a repetir, por ello, aseguraron una medida que en toda su extensión cumple con dicho objetivo; por el contrario, dicha medida hubiera resultado más lesiva si hubiera agregado una sanción al demandado.

§ Sobre el cuarto paso: Proporcionalidad en sentido estricto

Por último, yendo con el cuarto paso del Test de proporcionalidad vinculado a la Proporcionalidad en sentido estricto, obtenemos que dicho paso tiene el propósito de evaluar si los beneficios que se obtienen con la medida son mayores o equivalentes a sus consecuencias inminentes. En este caso, determinamos que, en virtud de que existen más consecuencias que beneficios, este cuarto paso no es superado. Ello, debido a que, en primer lugar, al dejar caer que se tiene que reservar la matrícula ---por un tiempo no definido--- de los menores cuyos padres aún mantengan deuda, se genera una afectación al derecho de la educación de otros menores que ---en condiciones de igualdad--- deseen acceder a dicha vacante; y, en segundo lugar, al no respetar lo acordado por las partes, se genera una afectación a la libertad de contratación y, por ende, al derecho a la libertad de empresa del demandado.

3.4 Afectación al derecho a la libertad de empresa

Para comenzar, las interpretaciones del Tribunal poseen relevancia jurídica, en tanto, como supremo intérprete de las disposiciones constitucionales, los fundamentos de la Sentencia ---aunque no tengan carácter vinculante para todos--- sirven como jurisprudencia; por lo que, la interpretación del Fundamento, al propiciar la desnaturalización del derecho a la educación, funge como un remedio para que los padres de familia puedan desconocer de mala fe sus obligaciones contractuales

Producto de ello, al originarse esta idea de no saber hasta cuando es correcto reservar la vacante, en el mercado, se ha establecido un marco donde, al no castigarse efectivamente el incumplimiento de las disposiciones contractuales ni evaluarse si la parte incumplidora en todo momento ha priorizado el cumplimiento del contrato ---relativo al principio de la buena fe contractual---, se ha disminuido la seguridad jurídica de los contratos de prestación de servicios educativos de los colegios; puesto que el padre de familia, viendo que de todas formas los colegios privados tienen que asegurarle una vacante a su menor hijo para el

siguiente ciclo escolar, encuentra incentivos para no cumplir oportunamente con sus obligaciones de dar la correspondiente prestación económica.

En ese sentido, este nuevo marco regulatorio promueve, en las escuelas, una mayor incertidumbre respecto al hecho de recibir la contraprestación económica en las formas y tiempos establecidos; por lo que, al existir mayores dudas sobre la fecha en que van a recibir sus ingresos, van a asumir mayores costes de los previstos para afrontar dicho desasosiego y así poder asumir eficientemente sus obligaciones contractuales pactadas con otras personas o entidades jurídicas.

Siendo así, existe una vulneración al derecho a la libertad de empresa de los colegios privados, a causa de que, no se está promoviendo un entorno que promueva la generación de riqueza de las empresas, por el contrario, se fomenta un ecosistema donde dichas entidades, para no ver afectado el funcionamiento de su desarrollo empresarial, asumirán mayores cargas económicas, reflejándose un mayor empobrecimiento en lo que respecta a sus arcas.

De esta manera, la actividad económica del servicio educativo privado ya no se encuentra dotada de eficiencia económica; ya que van a tener que emplear una mayor cantidad de recursos para alcanzar resultados que, antes, se hubieran alcanzado con menores cuantías.

Ello afecta directamente la sostenibilidad económica y utilidad de dichas empresas, quienes, por ende, tendrán menor capacidad de inversión. Dicha consecuencia no ayuda a conservar un servicio educativo con altos estándares de calidad, puesto que, para no afectar la rentabilidad del negocio, los colegios privados no van a poder destinar mayores recursos a la contratación de personal calificado, la adquisición de un moderno material educativo o el mejoramiento de la infraestructura de sus instalaciones.

De la misma manera, teniendo esta problemática, la falta de mecanismos orientados a delimitar los efectos de la interpretación mayoritaria del Tribunal puede ser entendida como una falla regulatoria. A causa de que, ello permite que persista una situación potencialmente ineficiente desde la perspectiva del bienestar social, siendo que, dicha situación se sustenta en el hecho de que se está viendo limitado el correcto funcionamiento de los colegios privados y los derechos de acceder a una educación de calidad de otros menores de edad que desean y tengan las condiciones de matricularse.

Por ende, producto de la desnaturalización del derecho a la educación se ha visto perjudicado el derecho a la libertad de empresa de los centros educativos privados; debido a que, al

requerirse un mayor sufragio de costos producto de la disminución de la fuerza jurídica contractual, se promueve un entorno que no facilita el crecimiento económico de dichas empresas; en consecuencia, se propicia que la calidad del servicio educativo no pueda tener un crecimiento o incluso pueda tener un decrecimiento.

3.5 Propuesta de mejora

En principio, los fundamentos de la Sentencia del Tribunal, si bien poseen transcendencia jurídica, no constituyen precedente vinculante; por lo que, su utilización como criterio interpretativo puede ceder ante los criterios objetivos de los mecanismos normativos.

En ese sentido, sabiendo que la interpretación del Fundamento propicia la vulneración al derecho a la libertad de empresa, como medida de solución, se propone una propuesta legislativa que permita agregar un nuevo contenido al artículo 12 de la Ley N° 26549. De esta manera, a dicho artículo, se le va a insertar un párrafo que tendrá el siguiente contenido:

> "*Sin perjuicio de la participación a la que se refiere el presente artículo, los padres de familia son responsables del cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas de la celebración de contratos de prestación de servicios educativos y de las demás condiciones establecidas para la continuidad del servicio educativo. En tal sentido, los centros educativos privados garantizan el derecho a la educación mediante la adecuada gestión de sus vacantes, pudiendo disponer de aquellas que no sean confirmadas o regularizadas dentro de los plazos contractualmente establecidos."*

Siendo así, dicha propuesta, al reforzar el respeto al acuerdo que realicen las partes sobre cuando el colegio va a poder disponer de la vacante de un menor, permite reparar la incertidumbre generada y definir lineamientos precisos sobre la gestión de vacantes. De esta forma, se da tal reforzamiento porque se explica que, si así lo hubiesen acordado las partes, los colegios no tienen la obligación de reservar la vacante escolar cuando existan pagos inoportunos de las pensiones; por lo que, si en caso alguna parte no desea cumplir con sus obligaciones, existe mayor certeza en que dicho incumplimiento va a poder ser castigado.

De este modo, al establecer, de manera clara, cuáles van a ser las consecuencias sobrevenidas de lo pactado por las partes y haciendo un especial énfasis a lo mencionado en el apartado "2.5 El derecho a la libertad de contratación" sobre la prohibición de restringir arbitrariamente los efectos de un contrato, este reforzamiento de tales efectos permite el

respeto de esta última premisa; ya que disminuye la posibilidad de modificaciones posteriores que alteren las expectativas legítimamente generadas por el acuerdo.

En esta línea, la referida propuesta legislativa resulta esencial. Debido a que, a partir de que la interpretación brindada por el Tribunal ---que coadyuva con la desnaturalización del derecho a la educación--- resultaría favorable para los padres que ---en materia administrativa o judicial--- discutan una reserva de matrícula para sus hijos a pesar de no cumplir con sus obligaciones contractuales, este nuevo contenido constituye un medio de defensa para que los colegios hagan respetar que la gestión de sus vacantes, aunque no sean nuevos ingresos, se va a dar conforme a lo acordado por las partes.

De esta manera, de lo mencionado con anterioridad, se contribuye a que dichas empresas puedan tener mayor previsibilidad sobre los efectos provenientes de la relación jurídica contractual y, por ende, puedan imponer las sanciones correspondientes hacia los incumplimientos injustificados. Por lo que, no se brindan motivos para que los padres de familia incumplan con sus deberes contractuales, y, consecuentemente, exista una mayor fiabilidad sobre la entrega ---en tiempo y forma--- del pago económico acordado.

Por lo tanto, esta mayor fiabilidad origina que las empresas incurran en menores costos para tener y conocer cuando van a recibir sus ganancias. Entonces, destacando particularmente lo acotado en el apartado “2.4 El derecho a la libertad de empresa” sobre el deber público de suprimir los obstáculos que obstaculicen el libre desarrollo de la actividad privada empresarial, se garantiza el respeto de esta premisa; ya que, el Estado promueve un entorno que no dificulta la generación de riqueza de las empresas. Por consiguiente, estas últimas, al poder ejercer una actividad con mayor eficiencia económica, tienen, por ejemplo, mayores incentivos en mejorar la calidad de su servicio y con ello atraer una mayor demanda que resultará en mayores ingresos para sus arcas.

Por último, dicha medida, al reconocer la obligación de los padres de familia en participar en el proceso educativo de sus hijos, no prioriza el desarrollo formativo singular de un menor, sino que, con la finalidad de que la población infantil pueda acceder, en condiciones de igualdad, a las mismas oportunidades educativas, se promueve, de manera general, el avance educacional de todos los menores de edad.

3.6 Conclusiones

Primera: A partir de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00538-2019-PA/TC, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda de acción de amparo en contra de la Institución Educativa Privada Manuel Pardo. Siendo así, para justificar dicha decisión, el voto mayoritario del Tribunal, en el décimo séptimo fundamento, estableció que vulnera el derecho a la educación de un menor la decisión de no garantizar la renovación de una matrícula y comunicar ---lo más pronto posible--- dicha circunstancia al padre de familia, pese a que ---con o sin la comunicación--- dicha consecuencia derive de una condición previamente pactada entre las partes ante el incumplimiento reiterado del pago oportuno de las pensiones educativas.

Segunda: La interpretación del décimo séptimo fundamento de la Sentencia ocasiona una desnaturalización del derecho a la educación; toda vez que, de dicha interpretación se refleja que el referido derecho se ha tornado en absoluto por permitir que la sola invocación de su importancia sirva para desplazar otros derechos constitucionales como el derecho a la libertad de contratación.

Tercera: La citada desnaturalización afecta el derecho a la libertad de empresa de los centros educativos privados; a causa de que, estas empresas, al tener que incurrir en mayores costos para contrarrestar esta promoción de incertidumbre sobre la fecha en que van a recibir sus ganancias, no se desarrollan en un mercado que facilite su crecimiento económico, viéndose afectada su eficiencia económica y, consecuentemente, comprometiéndose la calidad del servicio educativo.

Cuarta: Como propuesta de solución, consideramos que podría agregarse un párrafo al artículo 12 de la Ley N° 26549, mediante el cual, partiendo de la obligación de los padres para con sus hijos, se vincula que la continuidad de la matrícula puede derivar y debe respetarse en función de lo acordado por las partes contractuales, ello otorga una mayor seguridad jurídica a la previsibilidad de las relaciones contractuales y se promueve un mayor respeto al derecho a la libertad de empresa.

Referencias

Ariño Ortiz, G. (2006). Logros y fracasos de la regulación. *THEMIS Revista De Derecho*, (52), 43–53. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8822?utm_source=chatgpt.com

Bellido Flores, A. (2018). La maximización del bienestar económico de la sociedad. Una revisión del óptimo bienestar. *Cátedra Villarreal*, *5*(2), 235–245. https://doi.org/10.24039/cv201752216

Bravo Loza, S. G., Cabezas Nazate, J. S., Rodríguez Carrillo, J. E., Sghirla Ayala, G. A., & Valencia García, K. D. (2022). Las Fallas de Mercado y la Regulación Económica. *Revista Facultad De Jurisprudencia RFJ*, *1*(13), 90-138. https://doi.org/10.26807/rfj.vi.459

Castillo Córdova, L. F. (2026). La inaplicación de leyes inconstitucionales por la Administración pública. *Revista De Investigações Constitucionais*, *13*(1), e527. https://www.scielo.br/j/rinc/a/C3r5Zk656Ns4zX3zKrTyb5R/?lang=es

Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo 295*.

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Expediente 00006-2023-PI/TC. (2024). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.

Expediente 01405-2010-PA/TC. (2010). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.

Huerta Leon, V., & Burga Falla, J. M. (2025). Interés superior del niño: análisis jurídico y social frente a la tenencia compartida en el Perú. *Revista InveCom*, *6*(2), 1-10. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2739-00632026000202065&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Ibáñez Meza, N. (2025). El principio de interés superior del niño y el interés manifestado del niño. La relación y colisión entre dos piezas fundamentales del paradigma de protección integral. *Revista de ciencias sociales (Valparaíso)*, (87), 195-232. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-84422025000200195&lang=en

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://researchs.upc.elogim.com/c/nwh35u/search/details/cryyzg5y45?request-context=plink&db=nlebk

Ley 26549. (1995). *Ley de los Centros Educativos Privados*. Congreso de la República del Perú.

Ley 28044. (2003). *Ley General de Educación*. Congreso de la República del Perú.

Ley 31307. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Congreso de la República del Perú.

Mochón Morcillo, F. (2009). *Economía, teoría y política* (6a ed.). McGraw-Hill España. https://elibro.upc.elogim.com/es/lc/upc/titulos/50180

Moscoso Becerra, G. (2025). La libertad contractual y empresarial y su tensión con la prohibición de tercerizar actividades nucleares del negocio. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, *17*(24), 377-412. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2663-91302025000200377&lang=pt

Parody Navarro, J. A. (2019). *El derecho a la educación en igualdad. Una perspectiva jurídica. La escuela como elemento de prevención e integración con especial referencia a la violencia de género*. Tirant Lo Blanch. https://tirantonline.upc.elogim.com/latam/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413363370

Pastor, S. (2016). *Análisis económico de la justicia y reforma judicial*. Tirant Lo Blanch. https://tirantonline.upc.elogim.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490869048&tolgeoDoc=latamDoc

Ronconi, L. M. (2018). *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento*. Universidad Externado de Colombia. https://digitalia.upc.elogim.com/viewepub/?id=70818

Stucchi, P. (2024). Libertad de empresa, seguridad jurídica, protección de la inversión y eliminación de barreras burocráticas injustificadas. En L. F. Moreno Castiilo, M.

Montoya Pardo & E. Cassagne (Dirs.), Z. Sánchez Sánchez, A. P. Gutiérrez Rico, L. J. Villanueva Marroquín & E. Cuba Meneses (Coords.). *Anuario Iberoamericano de Regulación: Vol. III. Regulación: claves de futuro* (pp. 117-136). Universidad Externado de Colombia. https://www.jstor.org/stable/jj.25577235?turn_away=true

Salas Murillo, A. G., & Almanza Torres, D. J. (2021). Derechos del consumidor y libertad de empresa: Las controvertidas resoluciones del Organismo peruano protector de los derechos de los consumidores respecto al caso Cinemark – Cineplex. *Economic Analysis of Law Review*, *12*(1), 190-216. https://wwwproquest.upc.elogim.com/docview/2557265366/5AFAF81E03784080PQ/1?accountid=43860&sourcetype=Scholarly%20Journals

Varsi-Rospigliosi, E., & Pablo Abanto, J. (2025). Cláusulas generales: herramientas para la adaptación normativa y la seguridad jurídica. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, *17*(24), 23-60. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2663-91302025000200023&lang=en

Vásquez Laguna, J. (2021). Contribución al estudio de la buena fe en el Derecho Privado: a propósito de la renegociación y el incumplimiento de los deberes secundarios de conducta. *Advocatus*, (39), 203-218. https://vlex.upc.elogim.com/search/jurisdiction:PE+date:2020-08-01..+content_type:4/buena+fe/vid/864364884